



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

La Paz, 6 de septiembre de 2024  
**MPR/DESPSE-3923-CAR\_SE/24**

REG. N.º	7317
FIRMA RECEPCIÓN	
HORA	8:30
FOJAS	2
ADJUNTOS	1
09 SEP 2024	
<b>VENTANILLA ÚNICA</b>	
OEP	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	

Señor  
Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
Presente.-

**Ref.:** Pone en conocimiento

De mi mayor consideración:

En merito a la nota MPR/DESPSE-3652-CAR\_SE/24 de 20 de agosto de 2024; la Nota TSE-PRES-SC-ACSP-EXT N° 0200/2024 de 23 de agosto de 2024, que adjunta el Informe TSE-DN-SIFDE-DNJ N° 210/2024 de 23 de agosto de 2024, y en cumplimiento de la Declaración Constitucional Plurinacional 0029/2024, de 29 de agosto, notificada en fecha 3 de septiembre de 2024, con el propósito de tomar decisiones escuchando al pueblo boliviano, remito a usted las preguntas que se someterán a consideración en el referendo nacional, al amparo de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley No. 026, de Régimen Electoral.

Al efecto, solicito se realice la respectiva evaluación técnica de las preguntas, debiendo emitirse el Informe y la Resolución de aprobación correspondiente, de acuerdo con el razonamiento de la Declaración Constitucional antes citada, así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Régimen Electoral, en caso de ser necesario pueda incluir redacciones alternativas a las preguntas.

PREGUNTA 1.

"¿Usted está de acuerdo con levantar gradualmente (es decir poco a poco) la subvención a la gasolina especial?"

Respuesta: SI - NO



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

PREGUNTA 2.

"¿Usted está de acuerdo con levantar gradualmente (es decir poco a poco) la subvención al diésel?"

Respuesta: SI – NO"

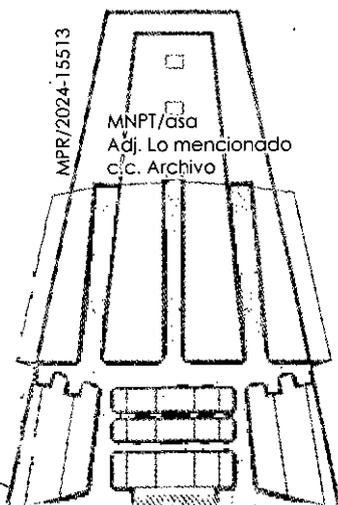
PREGUNTA 3.

"¿Usted está de acuerdo en que el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, que dispone la reelección por una sola vez de manera continua del Presidente y Vicepresidente del Estado, sea ampliado para incorporar la reelección por una sola vez de manera discontinua, lo cual, implicaría iniciar el procedimiento de reforma parcial de la Constitución, previsto en el texto constitucional vigente?"

Respuesta: SI – NO"

Con este motivo, reitero a usted la seguridad de mi más distinguida consideración.

Luis Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



MPR/2024-15513

MNPT/asa  
Adj. Lo mencionado  
c/c. Archivo

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
<b>OEP</b> <b>VENTANILLA ÚNICA</b>			
09 SEP 2024			
HORA	8:30	FOJAS	2
ADJUNTOS	8		
REG. N°	7217	FIRMA RECEPCIÓN	



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2024**

**Sucre, 29 de agosto de 2024**

## **SALA PLENA**

**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**

**Magistrado co Relator: Dr. Petronilo Flores Condori**

**Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo**

**Expediente: 66727-2024-134-CPR**

**Departamento: La Paz**

Consulta sobre la **constitucionalidad de preguntas para referendo**, presentada por **Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia**.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado, vía buzón digital constitucional, el 26 de agosto de 2024, ante este Tribunal, cursante de fs. 11 a 13 vta., el consultante en su calidad de Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia indicó que mediante Nota MPR/DESPSE-3652-CAR\_SE/24 de 20 de igual mes y año, remitió al Presidente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), las -cuatro- preguntas que se pondrían en consideración en el referendo nacional, para la respectiva evaluación técnica, en cumplimiento de la formalidad prevista en el art. 18.II inc. a) de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010-.

En ese sentido y dentro del plazo, el TSE el 23 de agosto de 2024, elaboró el Informe TSE-DN-SIFDE-DNJ 210/2024 de igual fecha, que establece observaciones y sugerencias respecto a la pregunta 1, 2 y 3; y, con relación a la pregunta 4 se manifestó en sentido que no corresponde la realización del referendo por iniciativa presidencial.

Por lo que en mérito al referido Informe, se realizaron las correcciones conforme con las sugerencias y observaciones efectuadas por el TSE y se eliminó la pregunta 4. En consecuencia, a efecto de continuar el procedimiento previsto en el art. 18.II inc. b) de la LRE, remitió ante este Tribunal las -tres- preguntas para el control de constitucionalidad.

Por lo expuesto, solicita se admita la consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas para referendo, las cuales se pretenden poner en consideración del soberano en referendo nacional, declarando la constitucionalidad de las mismas.

## **I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Ante el memorial de solicitud de consulta presentado el 26 de agosto de 2024, vía buzón digital constitucional, remitido a Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional el 27 de igual mes y año, procediéndose al respectivo sorteo el 28 de igual mes y año (fs. 36); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Nota MPR/DESPSE-3652-CAR\_SE/24 de 20 de agosto de 2024, presentada el 21 de igual mes y año, ante el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, con Hoja de Ruta Externa 6553, Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia -ahora autoridad consultante-, de conformidad con lo establecido por el art. 18.II inc. a) de la LRE, remitió para su evaluación técnica las cuatro preguntas que se pondrán en consideración en el referendo nacional (fs. 2 vta. a 3).
- II.2.** Mediante Informe TSE-DN-SIFDE-DNJ 210/2024 de 23 de agosto, elaborado por los Jefes de Sección Observación, Acompañamiento y Supervisión y de Sección Comunicación e Información, ambos del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); el Profesional I -Profesional en Edición y Corrección de Textos; y, la Abogada de Gestión Legal, todos del TSE; con referencia "Evaluación técnica de las -cuatro- preguntas propuestas en la iniciativa presidencial para referendo nacional"; concluyen que: **a)** "La pregunta 1 solo cumple el criterio de imparcialidad y no cumple los criterios de claridad y precisión. Además de ello, al constituir la pregunta un supuesto que podría implicar la reforma parcial de la Constitución Política del Estado, se debe aclarar el texto de la pregunta con la referencia al referendo constitucional aprobatorio previsto en el parágrafo II del art. 411 de la Constitución Política del Estado" (sic); **b)** "Las preguntas 2 y 3 no cumplen los criterios de claridad, precisión e imparcialidad, por lo que se sugiere una nueva redacción tomando en cuenta las observaciones que devienen del análisis técnico de esos tres criterios" (sic); y, **c)** "Con relación a la pregunta 4, se advierte que como se encuentra redactada la pregunta, no corresponde la realización de un Referendo por Iniciativa Presidencial, sino un Referendo Constitucional Aprobatorio convocado por iniciativa popular o a través de la Asamblea

Legislativa Plurinacional, de conformidad a lo previsto en el artículo 411, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado y el artículo 23 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral” (sic); en tal sentido se recomienda que en atención a las referidas conclusiones, se remita el presente informe a conocimiento y consideración de Sala Plena del TSE (fs. 3 vta. a 8).

- II.3.** Por Nota TSE-PRES-SC-ACSP-EXT 0200/2024 de 23 de agosto, dirigida al consultante -Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia-; Francisco Vargas Camacho, Presidente a.i. del TSE, con referencia “Evaluación Técnica de Preguntas de Referendo”; le indicó que Sala Plena del TSE, tomó conocimiento de su Nota MPR/DESPSE-3652-CAR\_SE/24, relativa a preguntas para un Referendo Nacional para evaluación técnica; por lo que, en cumplimiento de lo establecido por el art. 18.II de la LRE, esa instancia aprobó el Informe TSE-DN-SIFDE-DNJ 210/2024 que remite a su conocimiento (fs. 2).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El consultante -Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia-, solicitó el control previo de constitucionalidad de las preguntas para referendo nacional; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis referente al procedimiento de consulta de pregunta para referendo nacional.

#### **III.1. Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de preguntas para referendo**

La DCP 0041/2023 de 17 de octubre, señaló que: *“Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: ‘El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales’.*

*Al respecto, la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, refirió: ‘...el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad. Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad’.*

*Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: ‘La*

*presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales’.*

*En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados” (el resaltado es nuestro).*

### **III.2. Sobre el referendo**

La DCP 0041/2023, sobre esta temática, refirió que: *“Conforme establece el art. 11.I y II.1 de la CPE, el Estado adopta la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria. La directa y participativa ‘...por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley’.*

*En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, estipula la naturaleza del referendo, señalando que: ‘El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público’.*

*Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en los arts. 11.II.1 de la Norma Suprema; y, 14 de la LRE, determina las temáticas excluidas de referendo.*

(...)

*Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas para referendos nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), y que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad”.*

### **III.3. Marco Competencial del Órgano Electoral**

El art. 205 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que:

“(...)

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de

sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley”.

Asimismo, el art. 208 de la citada Constitución prevé que:

“I. El Tribunal Supremo Electoral es responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

(...)”.

De las normas referidas se advierte que el Órgano Electoral es el responsable de llevar adelante los procesos electorales en nuestro país, entre ellos, el referendo, reconocido como un instituto de la democracia directa (art. 11.II.1 de la CPE), que debe enmarcarse a la eficiencia técnica, lo que debe ser reflejado mediante un acto administrativo, entendido como toda declaración disposición o decisión de la administración pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo el acto administrativo (art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo [LPA] -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-); así, el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo (art. 51 de la LPA).

Por otra parte, al ser el referendo un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos mediante sufragio universal deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público (art. 12 de la LRE); se constituye en un proceso democrático de interés público, que debe regirse conforme con los principios de competencia, certeza y especialidad, cuyo resguardo se encuentra en el Estado de Derecho.

#### **III.4. Evaluación de las preguntas de referendo por parte del Órgano Electoral Plurinacional**

Conviene referir previamente que el art. 16 de la LRE, establece que:

“La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.

**I. Iniciativa Estatal**, puede ser adoptada, en su jurisdicción por las siguientes autoridades:

a) Para Referendo Nacional,

- por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo,

(...)” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 18 de la indicada Ley, respecto al procedimiento de la iniciativa estatal para referendo, prevé que:

"(...)

## **II. De la iniciativa Presidencial:**

- a) La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional remitirá mediante nota, al Tribunal Supremo Electoral, para la evaluación técnica de la o las preguntas, el cual remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.
- b) Recibida la respuesta del Tribunal Supremo Electoral, la Presidenta o Presidente remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas a efecto de su control de constitucionalidad.

(...)” (el resaltado es añadido).

En ese entendido, se colige que la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, previamente a solicitar la constitucionalidad de la pregunta para el referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe acudir al Órgano Electoral Plurinacional, a efecto de que se realice la evaluación técnica respectiva.

Así, surgida la iniciativa estatal para la realización de un referendo nacional, corresponderá que la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia formule las preguntas respectivas y remita las mismas al Órgano Electoral Plurinacional para su correspondiente evaluación técnica. De esta forma, la entidad electoral iniciará un procedimiento administrativo a través de la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de claridad, precisión e imparcialidad. Concluida esa tramitación con la emisión de una resolución administrativa de aprobación podrá presentar al Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas de referendo en aplicación de los arts. 122 y 123.1 del CPCo, que refieren que las preguntas de referendo deben someterse a control de constitucionalidad.

### **III.5. Análisis del caso concreto**

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo, fue presentada por Luis Alberto Arce Catacora, en su calidad de Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, y conforme con el Fundamento Jurídico III.4. de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, la mencionada autoridad cuenta con legitimación activa para presentar dicha consulta.

De la lectura de la consulta se advierte que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia indica que remitió para la evaluación técnica al Presidente del TSE, mediante Nota MPR/DESPSE-3652-CAR\_SE/24 de 20 de agosto de 2024, las preguntas que se pondrían en consideración en el referendo nacional, en cumplimiento de la formalidad prevista en el art. 18.II inc. a) de la LRE.

En ese sentido y dentro del plazo, la indicada entidad electoral el 23 de agosto de 2024, mediante Nota TSE-PRES-SC-ACSP-EXT 0200/2024, remitió el Informe TSE-DN-SIFDE-DNJ 210/2024 de igual fecha que realiza observaciones y sugerencias respecto a las preguntas 1, 2 y 3; y, con relación a la pregunta 4 manifiesta que no corresponde la realización del referendo por iniciativa presidencial.

Añade la autoridad consultante que en mérito al mencionado Informe se realizaron las correcciones conforme a las sugerencias y observaciones efectuadas por el TSE; por consiguiente, a objeto de seguir el procedimiento previsto en el art. 18.II inc. b) de la LRE, se remiten a este Tribunal tres preguntas de referendo para el respectivo control previo de constitucionalidad.

En ese contexto, concierne mencionar que este Tribunal al momento de emitir la DCP 0041/2023, en una consulta sobre la constitucionalidad de pregunta para referendo, estableció que: *"...para solicitar el control de constitucionalidad de la pregunta de referendo, se debe contar con la evaluación técnica emitida por el Tribunal Electoral competente, situación que no ocurre en el presente caso; toda vez que, la autoridad solicitante no acreditó que la pregunta que se pretende someter al test de constitucionalidad, cuente con el informe respectivo que garantice su claridad, precisión e imparcialidad; por lo que, al no contar con dicho requisito, este Tribunal se encuentra impedido de ingresar a analizar el fondo de la consulta; consecuentemente, corresponde declarar su improcedencia".*

Ahora bien, en el presente caso, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia solicita que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe el control de constitucionalidad de tres preguntas para referendo; sin embargo, los Fundamentos Jurídicos III.3. y III.4. de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, establecen que para la procedencia de un control previo de constitucionalidad de preguntas para referendo se exige que el informe de la evaluación técnica tiene que ser positivo y aprobado a través de una Resolución Administrativa de Sala Plena del TSE, de acuerdo con los principios de competencia, certeza y especialidad; puesto que, dicha entidad electoral es la encargada de resguardar la pertinencia en cuanto a la claridad, precisión e imparcialidad de las preguntas de referendo.

Consecuentemente, las preguntas de referendo que la autoridad consultante pone a consideración de este Tribunal, no cuentan con un informe de evaluación técnica positivo aprobado mediante una resolución administrativa; puesto que, como mencionó dicha autoridad, las referidas preguntas de referendo observadas por el TSE, si bien se señala que fueron corregidas; sin embargo, no fueron nuevamente remitidas a la mencionada entidad electoral para someter a la respectiva evaluación técnica a objeto de verificar, si efectivamente se asumieron las observaciones y sugerencias, y de esa forma se permita al TSE emitir la resolución correspondiente. Al contrario, en el presente caso las mencionadas preguntas de referendo fueron presentadas directamente al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control de constitucionalidad.

Por lo expuesto, este Tribunal se ve imposibilitado de ingresar a realizar el control previo de constitucionalidad de las preguntas de referendo presentadas; en consecuencia, corresponde declarar su improcedencia.

#### **POR TANTO**

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: la **IMPROCEDENCIA** de la consulta de preguntas para referendo realizada por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme con los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; debiendo devolverse antecedentes a los fines de su cumplimiento.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Aclaratorio.

Fdo. Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora  
**PRESIDENTE**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori  
**MAGISTRADO**

Fdo. MSc. DAEN Brigida Celia Vargas Barañado  
**MAGISTRADA**

**VACACIÓN**

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Fdo. René Yván Espada Navía  
**MAGISTRADO**

**CORRESPONDE A LA DCP 0029/2024 (viene de la pág. 8)**

Fdo. MSc. Isidora Jiménez Castro  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller  
**MAGISTRADA**